

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 110013105 016 2018 00548 01
DEMANDANTE: MARÍA IDALY MELO VALERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA.

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

CUESTIÓN PREVIA

Frente a la solicitud del apoderado de la parte demandante visible a folio 92, es claro que el nombre del demandante incluido en el acta de reparto del Tribunal y en el sistema de consulta – Martha Piedad Ruiz Álvarez- está errado, dado que la promotora del juicio es María Idaly Melo Valero, por lo que se hace necesario por secretaría realizar las correcciones del caso.

SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 18 de febrero de 2020.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral para que se condene a la demandada a reliquidarle la pensión de vejez que disfruta a partir del 1° de mayo de 2017, con la inclusión de todos los factores salariales al que deberá aplicarse una tasa de remplazo del 80%. A pagar intereses

moratorios y los demás derechos que haya lugar en virtud de los derechos *ultra y extra petita*, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que mediante Resolución GNR 385519 del 20 de diciembre de 2016, Colpensiones le reconoció pensión de vejez, teniendo en cuenta un ingreso base de liquidación de \$1.353.855 y una tasa de remplazo del 79.52%, sin incluir todos los factores propios del cargo de Auxiliar de Servicios 6-1 29 - turno noche comprendido entre las 19:00 horas y las 7:30 horas en el Hospital Militar Central, tampoco el número de semanas cotizadas. Luego, a través de Acto Administrativo SUB 32480 del 8 de abril de 2017 la entidad reliquidó la prestación con un ingreso base de liquidación de \$1.434.154 y una tasa de remplazo del 79.53%, pero continuó la omisión de factores salariales. Finalmente, por Resolución SUB 78520 del 22 de marzo de 2018, determino una base de liquidación de \$1.435.479 y como tasa de remplazo el 79.53% (f.º 45 a 48 y 53 subsanación).

Corrido el traslado la demandada se opuso al éxito de las pretensiones. Frente a los hechos admitió que la entidad reconoció y reliquidó la pensión. En su defensa, propuso las excepciones de prescripción y caducidad, inexistencia de la obligación, la buena fe y las demás declarables oficiosamente (f.º 58 a 64).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 18 de febrero de 2020, absolvió a Colpensiones de las pretensiones elevadas en su contra (f.º 83 y 84).

Como sustento de su decisión, señaló que Colpensiones liquidó la pensión con base en los salarios reportados por los empleadores y como quiera que no fue vinculado al proceso el empleador no hay lugar a determinar si la actora devengó sumas adicionales a las registradas en la entidad. Determinó que al realizar los cálculos correspondientes, la

pensión que disfruta la promotora resulta superior a la que le estableció el Juzgado.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandante interpuso recurso de apelación al argumentar que no está de acuerdo con la liquidación realizada por Colpensiones, pues el Hospital Militar debió cotizar sobre todos los factores devengados de conformidad con el Decreto 1158 de 1994 y el 1833 de 2016 incluido salario básico, subsidio de alimentación, bonificaciones, prima de servicios y prima de navidad.

Argumentó que no está de acuerdo en la condena en costas en la suma de \$300.000.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación según lo previsto en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, para ello corresponde a la Sala determinar si la demandante tiene derecho a la reliquidación de la mesada pensional que disfruta con la inclusión de factores como el subsidio de alimentación, bonificaciones y primas de servicios y navidad.

(i) De la reliquidación de la pensión.

En el presente caso se encuentra demostrado y no es materia de discusión en esta instancia que: **i)** María Idaly Melo Valero prestó sus servicios al Hospital Militar Central desde el 1º de noviembre de 1980 hasta el 30 de abril de 2017, en el cargo de Auxiliar de Servicios 6-1-26, que devengó un salario fijo y de manera permanente factores variables, por concepto de subsidio de alimentación, recargos nocturnos, dominicales y

festivos, según consta en certificado de folios 10 a 19. **ii)** Colpensiones mediante Resolución GNR 385519 del 20 de diciembre de 2016 le reconoció pensión de vejez, la que dejó en suspenso hasta tanto se notificara el acto administrativo de retiro definitivo del servicio a la entidad pública (f.º 21 a 24). **iii.** La prestación fue reliquidada por Resolución SUB 32480 del 8 de abril de 2017 en la suma de \$1.140.583 (f.º 25 a 28) y Acto Administrativo SUB 78520 del 22 de marzo de 2018, esta vez en la suma de \$1.141.636, como resultado de aplicar el ingreso base de liquidación de \$1.435.479 la tasa de remplazo del 79.53% (f.º 38 a 41), decisión que fue confirmada mediante Resolución SUB 145979 del 30 de mayo de 2018 (f.º 30 a 33).

Ahora, dispone el literal a) del parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 que el ingreso base de cotización no podrá ser inferior al salario mínimo y deberá guardar correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos por el afiliado. Por su parte, los artículos 18 y 22 de la misma norma señalan que la base para calcular las cotizaciones a pensión es el salario mensual y que el empleador será responsable del pago de su aporte, así como del aporte de los trabajadores a su servicio.

En el asunto bajo examen, aunque la actora pretende le sea reliquidada la pensión con la inclusión de factores como el subsidio de alimentación, bonificaciones y primas de servicios y navidad, no vinculó al proceso y, por tanto, no formuló pretensiones en contra del Hospital Militar Central, quien como empleador tenía la obligación de realizar los aportes sobre el salario devengado por la trabajadora.

En consecuencia, no hay lugar a modificar la sentencia de primera instancia, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 el ingreso base para liquidar las pensiones es el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales “*ha cotizado*” el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior. Así las cosas, Colpensiones no está obligada a reconocer o reliquidar la prestación que disfruta la demandante, con base en factores que no integraron la cotización realizada por el empleador.

Con todo, el *A quo* realizó las validaciones correspondientes y encontró que incluso la mesada que le correspondería a la promotora, es inferior a la que paga actualmente la entidad, sin que la parte hubiera manifestado inconformidad frente a esta conclusión.

(ii) De la cuantificación de las costas.

Al punto, de conformidad con los numerales 4 a 6 del artículo 366 del Código General del Proceso, la liquidación de costas una vez elaborada por el secretario quedará a disposición de las partes por tres días, dentro de los cuales podrán objetarla. Así las cosas, resulta evidente que no es esta la oportunidad procesal para objetar la fijación de agencias en derecho que hiciera el *A quo*, por lo que la Sala se releva de dicho estudio.

De conformidad con las consideraciones, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia.

No se causan costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

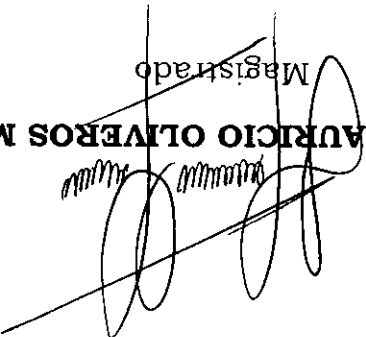
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de febrero de 2020, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice la corrección del acta de reparto y el Sistema de Consulta de Procesos Siglo XXI, a fin de registrar como como demandante dentro del proceso 11001310501620180054801 a María Idaly Melo Valero.

TERCERO: Sin COSTAS en la apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

(En uso de permiso)

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada